

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 381

Primero. Es de aprobarse la Minuta con Proyecto de Decreto enviada a este Congreso del Estado, por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en materia de Bienestar, para quedar como sigue:

“M I N U T A

**PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE BIENESTAR.

Artículo Único. Se reforma el párrafo cuarto y se adicionan los párrafos décimos cuartos, décimo quinto y décimo sexto, del artículo 4°. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

...
...
...
...
...
...
...
...
...
...

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentran en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afromexicanos esta prestación se otorgará a partir de los 65 años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza para garantizar con equidad el derecho a la educación.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión deberá armonizar el marco jurídico en la materia para adecuarlo al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de 365 días a partir de la entrada en vigor del mismo, debiendo incluir disposiciones que determinen los alcances y permitan dar cumplimiento gradual conforme a lo que se apruebe en los presupuestos de egresos correspondientes, así como la concurrencia de los tres órdenes de gobierno para garantizar los derechos derivados del presente Decreto.

Tercero. El monto de los recursos asignados, en el Presupuesto de Egresos de la Federación y en el presupuesto de las entidades federativas del ejercicio fiscal que corresponda, para los programas de atención médica y medicamentos gratuitos, de apoyo económico para personas que tengan discapacidad permanente, de pensiones para personas adultas mayores, y de becas para estudiantes que se encuentren en condición de pobreza, no podrá ser disminuido, en términos reales, respecto del que se haya asignado en el ejercicio fiscal inmediato anterior.”

Segundo. - Envíese a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión para su conocimiento y para los efectos del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 382

ARTÍCULO PRIMERO.- Se tienen por recibidas en tiempo y forma, las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto 254 de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se reforma la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se rechazan las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto 254 de fecha 22 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- En razón de lo determinado en el artículo anterior, se reforma el artículo 21 Bis y se adiciona un párrafo tercero al artículo 22, el Capítulo Tercero Bis denominado “De los Incentivos al Primer Empleo” que contiene los artículos 33 Bis al 33 Bis V y el Capítulo Tercero Bis I denominado “De la Primera Empresa” que contiene los artículos 33 Bis VI al 33 Bis VIII, de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 254

ARTÍCULO PRIMERO.- Se tienen por recibidas en tiempo y forma, las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto 254 de fecha 22 de enero de 2020, mediante el cual se reforma la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se rechazan las observaciones realizadas por el Ejecutivo del Estado al Decreto 254 de fecha 22 de enero de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- En razón de lo determinado en el artículo anterior, se **reforma** el artículo 21 Bis y se adiciona un párrafo tercero al artículo 22, el Capítulo Tercero Bis denominado “De los Incentivos al Primer Empleo” que contiene los artículos 33 Bis al 33 Bis V y el Capítulo Tercero Bis I denominado “De la Primera Empresa” que contiene los artículos 33 Bis VI al 33 Bis VIII, de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 21 BIS.- Para el otorgamiento de los incentivos contemplados en el Artículo 27, fracción I, inciso a) de la presente Ley, el Consejo deberá dar preferencia a aquellas empresas de nueva creación denominadas empresa emergente o “Startups”, y a aquellas empresas que contraten trabajadores de primer empleo y a personas adultas mayores.

Artículo 22.- ...

...

El estímulo al primer empleo la Secretaría lo otorgará de forma automática a todas aquellas empresas que cumplan con lo estipulado en los Capítulos Tercero Bis y Tercero Bis I.

CAPITULO TERCERO BIS

“DE LOS INCENTIVOS AL PRIMER EMPLEO DE LOS JOVENES”

Artículo 33 Bis. Son beneficiarios de lo establecido en el presente capítulo:

- I. Las y los jóvenes egresados de nivel Técnico Superior o de Educación Superior de dieciocho a veintinueve años de edad que no tengan registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Los patrones que estén sujetos al apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 33 Bis I. Los patrones que contraten a un Trabajador de Primer Empleo para ocupar puestos de nueva creación y lo inscriban ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, y ante el padrón del Instituto Estatal de la Juventud, al que hace referencia el artículo 33 Bis II, gozarán de un estímulo que consiste en una reducción del cien por ciento sobre el pago

del Impuesto Sobre Nóminas del Trabajador de Primer Empleo, por un periodo de veinticuatro meses a partir del registro.

Dicha reducción, se aplicará directamente a la tasa del impuesto que se cause únicamente por los Trabajadores de Primer Empleo que ocupen un puesto de nueva creación, en el mismo periodo a declarar.

Transcurrido el plazo señalado, las empresas dejarán de gozar el beneficio fiscal al que hace referencia este artículo, sobre los puestos de nueva creación.

Artículo 33 Bis II. El Instituto Estatal de la Juventud es el órgano competente para la creación y administración del Padrón Único de Registro de los beneficiarios de los incentivos del Primer Empleo y la Primera Empresa, así como de la inscripción de los solicitantes al padrón conforme a los procedimientos que para tal efecto disponga.

El Padrón de Beneficiarios de los incentivos del Primer Empleo y a la Primera Empresa es el instrumento público mediante el cual el Estado garantizará el acceso a los estímulos fiscales otorgados por la contratación de Trabajadores de Primer Empleo y por la creación de nuevas entidades económicas bajo las condiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento.

El Instituto Estatal de la Juventud informará mensualmente la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado sobre los registros del Padrón de Beneficiarios a fin de que la Secretaría realice los ajustes correspondientes al estímulo fiscal de los contribuyentes que cumplan con los requisitos para su obtención.

Artículo 33 Bis III. Para que la empresa que incorpore jóvenes trabajadores del primer empleo pueda obtener los beneficios establecidos en esta ley deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar legalmente constituida conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley de Sociedades Mercantiles;
- II. Contar con registro patronal ante el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- III. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de conformidad con lo establecido en los ordenamientos jurídicos aplicables;
- IV. Inscribir previamente al Trabajador de Primer Empleo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social gozando de todos los derechos y beneficios establecidos en las normas laborales vigentes y de todas las prestaciones de Seguridad Social, de conformidad con la Legislación Federal aplicable;
- V. Presentar las altas ante el Instituto de la Juventud, a fin de inscribirse en el Padrón de Beneficiarios de los Estímulos del Primer Empleo;
- VI. Acreditar que están en situación regular de pagos de todos sus trabajadores con las contribuciones jurídicos aplicables;
- VII. No tener a su cargo créditos fiscales firmes con el Instituto Mexicano del Seguro Social, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado;
- VIII. No haber efectuado en los sesenta días anteriores a la contratación, ni durante el plazo de la misma, despidos de personal permanente que realice tareas iguales o similares a las que el Joven contratado vaya a realizar en la empresa respectiva;
- IX. Entregar la documentación e información que reglamentariamente se determine;

- X. Entregar informes, datos y documentación que les sea requerido con relación al puesto de nueva creación o del trabajador del primer empleo; y
- XI. Los demás que determine ésta Ley, el reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 33 Bis IV. Para acceder al estímulo al que hace referencia el artículo 33 Bis II, las empresas deberán garantizar que los aspirantes a un puesto de nueva creación, cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad;
- II. Ser residente del Estado de Nuevo León;
- III. Contar con Clave Única de Registro de Población;
- IV. Contar con título profesional, carta de culminación de estudios, o certificado que acredite haber terminado sus estudios como Técnico;
- V. No contar con registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, derivado de una relación laboral anterior;
- VI. No percibir otros ingresos económicos por concepto de subsidio o relación laboral diversa; y
- VII. No ser beneficiario de subsidio al desempleo o similar por parte de otra instancia.

Artículo 33 Bis V.- Las empresas que reciban el estímulo fiscal establecido en el artículo 33 Bis II de la presente Ley promoverán el acceso de las y los jóvenes egresados, tanto del nivel técnico superior como de una educación superior, que acrediten haber concluido su servicio social o prácticas profesionales, a los puestos de nueva creación.

Capítulo Tercero Bis I
“De la Primera Empresa”

Artículo 33 Bis VI.- El estímulo de Fomento a la Primera Empresa tiene por objeto propiciar la creación de nuevas entidades económicas empresariales, así como la autogeneración de empleos por jóvenes nuevoleonenses a través de la implementación de incentivos de apoyo.

A las primeras empresas creadas por jóvenes, se les otorgará un estímulo del subsidio del cien por ciento del pago del Impuesto Sobre la Nómina durante 24 meses desde su creación.

Artículo 33 Bis VII.- Para que los jóvenes que establezcan una Primera Empresa puedan obtener los beneficios establecidos en éste Capítulo, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser mayor de 18 años y menor de 29 años de edad;
- II. Constituirse formalmente como persona física con actividad empresarial o como persona moral, según sea el caso;
- III. Ser nuevoleonés por nacimiento o contar con una residencia comprobable de al menos un año en el Estado o municipio donde se instalará la empresa;
- IV. No haber estado inscrito previamente como persona moral o física con actividad empresarial; e
- V. Inscribirse en el Padrón de la Primera Empresa ante el Instituto Estatal de la Juventud.

Artículo 33 Bis VIII.- El Instituto Estatal de la Juventud y la Secretaría de Economía y Trabajo, promoverán el emprendimiento entre los Jóvenes del Estado y garantizarán la inversión pública para sus ideas y proyectos innovadores, para lo cual generarán:

- I. Mecanismos para promover y financiar empresas sostenibles;
- II. La educación en la cultura emprendedora en los jóvenes a través de acciones que impulsen la constitución de nuevas primeras empresas y su consolidación;
- III. Políticas de corto, mediano y largo plazo, para elevar la productividad y competitividad de las primeras empresas;
- IV. Esquemas que faciliten a las primeras empresas el abastecimiento de bienes y servicios al sector público estatal y municipal, en el marco de la normatividad aplicable; y
- V. Apoyos técnicos y económicos con tasa preferencial, para la creación y consolidación de las primeras empresas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá adecuar conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, los Reglamentos competentes en un plazo de 90 días naturales contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días
de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 312

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman las fracciones XIII y XXX del artículo 8, la fracción XIV del artículo 37 y fracción II del párrafo primero del artículo 46; y se adiciona la fracción XV recorriéndose la actual fracción XV para ser la nueva fracción XVI del artículo 37, de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a la XII. ...

XIII. Evaluar el impacto ambiental en la realización de las obras o actividades a que se refiere esta Ley, siempre que no se encuentren expresamente reservadas a la Federación o a los Municipios y, en su caso, otorgar las autorizaciones correspondientes o suspender las mismas ante alguna contingencia ambiental.

En el caso del uso o la comercialización de artificios pirotécnicos, la suspensión a que hace referencia el párrafo anterior, se hará conforme lo dispuesto en la Norma Ambiental aplicable que para tal efecto elabore la Secretaría.

XIV. a la XXIX. ...

XXX. Expedir y en su caso, suspender o revocar las autorizaciones, permisos, y demás trámites relativos a las materias que en esta Ley y su Reglamento, se establecen como de su competencia;

XXXI. a la LV. ...

Artículo 37.- ...

...

...

I. a la XIII. ...

XIV. Expendios de distribución de gasolinas, diesel y de gas;

XV. Establecimientos en los que se comercialicen artificios pirotécnicos; y

XVI. Las demás que no sean competencia de la Federación.

Artículo 46.- ...

I. ...

II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales

adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, debiendo establecer, además, si dicha autorización es susceptible a suspensión ante alguna contingencia ambiental. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría, señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista;
ó

III. ...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.– El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.– La Secretaría tendrá 150 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para el cumplimiento de lo establecido en la fracción XIII del artículo 8 que se reforma mediante el mismo.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días
de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 313

PRIMERO.- La LXXV Legislatura al Congreso del Estado, autoriza otorgar como garantía las participaciones federales que le correspondan al Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para el cumplimiento de las obligaciones que se generen por concepto de cuotas obrero patronales con el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando estas no sean pagadas en tiempo y forma por los Organismos 'Descentralizados de la Administración Pública Paramunicipal del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal de San Nicolás de los Gaza, el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Gaza Nuevo León, y futuros Organismos Descentralizados que apruebe su creación el H. Congreso del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se autoriza, en caso de requerirse por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, para que el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, otorgue en garantía suficiente las participaciones federales que correspondan, lo anterior de ser solicitado Aval del Gobierno del Estado para el cumplimiento de las obligaciones garantizadas y habiéndose cumplido los requisitos y formalidades que establezcan las leyes y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

TERCERO.- El R. Ayuntamiento de Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal, deberá de inscribir en el registro de obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, que al efecto tiene a su cargo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la autorización que se avala en este Decreto.

CUARTO.- El Ayuntamiento deberá otorgar suficiencia presupuestal en cada ejercicio Fiscal de la partida presupuestal que al efecto se creó en el Ejercicio Fiscal del año 2016, derivado del Decreto NÚM 103, emitido por la LXXIV Legislatura, dicha partida está alineada al presupuesto por Objeto de Gasto en su Capítulo 1000 SERVICIOS PERSONALES, en la Cuenta APOYO DE PREVISION SOCIAL, que actualmente está centralizada, sea distribuida proporcionalmente a los organismos Descentralizados de la Administración Pública Paramunicipal y puedan cumplir con los compromisos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

TRANSITORIO

ÚNICO. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Carmen Serdán,
Heroína de la Revolución Mexicana”

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y
Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días
de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 314

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman la fracción II del párrafo primero del artículo 62 y las fracciones I y II del párrafo primero del artículo 63 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 62.- ...

I....

II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, según las circunstancias, la obligación de reponer los árboles dañados y plantarlos en el lugar donde cometió la infracción, o en otro a juicio de la autoridad municipal, de conformidad con lo establecido en la presente ley y en los reglamentos municipales en la materia, así como los cuidados necesarios con el fin de garantizar el éxito en la plantación y trabajo comunitario hasta por 36 horas, imposición de multa o arresto administrativo hasta por 36 horas, para las cuales procederá la conmutación al arbitrio de la Autoridad Municipal, en los términos del Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

Artículo 63.- ...

I. Con un equivalente de 100 a 500 el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II ó III del Artículo 61, o a quien incurra en la conducta señalada en el Artículo 59 de esta Ley;

II. Con el equivalente de 200 a 5,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 61 o a quien incurra en la conducta prohibida en el Artículo 60 de esta Ley; y

III. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Todos los procedimientos que actualmente se encuentran en resolución sobre las infracciones de carácter administrativo en la materia deberán seguir su curso hasta ser resueltos de conformidad con lo establecido en los reglamentos municipales vigentes antes de la entrada en vigor de este Decreto.

TERCERO.- Los municipios del Estado de Nuevo León contarán con un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto para armonizar sus reglamentos en la materia.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 315

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el Quinto transitorio de la Ley de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

QUINTO.- La Comisión Intersecretarial para el Cambio Climático de Nuevo León y el Consejo Técnico de Cambio Climático del Estado de Nuevo León, deberán integrarse e instalarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a que se declare oficialmente la apertura de las oficinas Estatales y Municipales.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Se reforma el Sexto transitorio del Decreto 176 publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 29 de enero de 2020, que reforma la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

SEXTO.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León, deberá integrarse e instalarse dentro de los 60 días hábiles siguientes a que se declare oficialmente la apertura de las oficinas Estatales y Municipales.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

**DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL**

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 316

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 76, las fracciones II y VI del artículo 77 y el artículo 79; y se adiciona un artículo 85 Bis, todos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León; para quedar como sigue:

Artículo 76. A excepción de los plazos establecidos en los artículos 6 y 74 de la presente Ley, y con el objetivo de identificar enfermedades o comportamientos que pongan en peligro a los propietarios o a la comunidad, los animales ingresados en el Centro de Control Canino y Felino, deberán de cumplir con un periodo de estadía para observación clínica que determine el médico veterinario responsable del Centro, que tendrá como mínimo 72 horas y máximo de 10 días naturales. Periodo necesario para determinar previa firma responsiva, si se regresa a sus propietarios cuando los hubiera, o se procede al Sacrificio Humanitario en los casos que ameriten.

En el caso de que se trate de un animal agresor, el plazo forzoso de observación descrito en el párrafo anterior será de 10 días, durante el cual teniendo en cuenta el artículo 75 de la presente Ley, se determinará si el animal representa un peligro para el dueño o para la sociedad, y si es posible su devolución a sus propietarios.

Cuando el Centro determine el sacrificio humanitario del animal agresor, los propietarios podrán inconformarse y recurrir a un proceso de valoración externo, realizado por el organismo que previamente haya sido autorizado por el Consejo Ciudadano. Para dicha valoración, el Organismo podrá solicitar la custodia del animal hasta por 10 días naturales, periodo durante el cual se analizará el comportamiento y deberá de emitir una opinión técnica.

En el caso de que la opinión técnica emitida por el Organismo descrito en el párrafo anterior sea contraria a la anteriormente emitida por el Centro de Control Canino y Felino, será atribución de la Secretaría de Salud del Estado determinar en un plazo de hasta 5 días hábiles posteriores, de manera fundada y motivada, si procede la liberación a sus dueños o el procedimiento de Sacrificio Humanitario.

Artículo 77. ...

I. ...

II. Cuando los animales tengan algún tipo de identificación o sean reportados como extraviados y sus propietarios, poseedores o encargados no los recojan en un plazo de cinco hasta veinte días naturales contados a partir de su ingreso al Centro;

III a V....

VI. Cuando una autoridad de salud así lo ordene por medio de una resolución, conforme al cuarto párrafo del artículo 76 de la presente Ley.

Artículo 79. Salvo la eutanasia de emergencia, está prohibido proceder al sacrificio en la vía pública, o en contravención del Sacrificio Humanitario.

A los procesos de aplicación del Sacrificio Humanitario, podrán asistir como observadores, guardando el decoro y siguiendo las instrucciones y normas del Centro, los propietarios de los animales agresores, los integrantes del Consejo Ciudadano, las Organizaciones de la Sociedad Civil legalmente constituidas dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales y los médicos veterinarios zootecnistas debidamente acreditados y certificados por la Secretaria de Salud. No se permitirá la entrada como observadores a menores de edad.

Para cumplir con lo anterior, el personal del Centro de Control Canino y Felino deberá de comunicar al Consejo Ciudadano y publicar en estrados con al menos un día de anticipación, la calendarización que se tenga de procedimientos de Sacrificio Humanitario, con excepción de los que establece el artículo 77 fracciones III y IV y el artículo 78 de la presente Ley.

Artículo 85 Bis. El Centro de Control Canino y Felino deberá de contar con los expedientes actualizados de todos los animales que ingresen al Centro, el cual deberá de incluir todos los procedimientos que tuvieron los dichos animales durante su custodia. Dichos expedientes deberán de ser compartidos de forma expedita, previo oficio de solicitud, a la persona que demuestre un interés legítimo, así como al Consejo Ciudadano.

Además, el Centro publicará en estrados para consulta de las personas interesadas, la relación de animales ingresados, egresados y de aquellos sometidos al sacrificio humanitario, teniendo dicha información actualizada de forma diaria. Para realizar lo anterior podrá auxiliarse de cualquier medio visual que permita una identificación de los animales enlistados.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- El Consejo Ciudadano de Protección y Bienestar Animal del Estado de Nuevo León tendrá un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su instalación, para designar a las Organizaciones autorizadas para cumplir con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 76.

TERCERO.- Los Municipios y la autoridad de salud correspondiente tendrán un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para actualizar sus reglamentos de acuerdo al mismo.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan al presente Decreto.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL

**EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS
FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

DECRETO

NÚMERO 317

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 39 Bis a la Ley del Servicio Civil del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 39 Bis. En el caso de trabajadoras al servicio del Estado o cualquiera de sus municipios, para evitar prácticas discriminatorias por razón de género, se estará a lo siguiente, cuando dichas servidoras públicas se encuentren en estado de embarazo:

- I. No podrá darse por terminada su relación laboral, salvo que se compruebe mediante elementos suficientes que su terminación se debió a motivos distintos a su gestación; y
- II. Se tendrá por no aceptada su renuncia, a menos que se acredite que la misma fue libre y espontánea y haya elementos de prueba que permitan tener como verosímil que la trabajadora ha optado por prescindir de su empleo, sin afectación de los gastos que implica el alumbramiento y la necesidad de acceder a la atención médica, además de no haberse ejercido en ella actos de coacción con motivo del embarazo.

Se procederá en términos similares en beneficio de la trabajadora o bien, del trabajador por el nacimiento de un hijo, dentro de los 90 días posteriores al nacimiento o adopción del menor.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los veintiséis días de mayo de dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ

**DIP. LETICIA MARLENE BENVENUTTI
VILLARREAL**